

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/051/2024.

DENUNCIANTE: JOSÉ ARTURO VERGARA GARCÍA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 21, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

DENUNCIADOS: VENANCIO DÍAZ ARROYO Y OTROS.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** JHONY JIMÉNEZ TREJO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; siete de agosto de dos mil veinticuatro¹.

RESOLUCIÓN por la que se determina la **existencia** de los hechos denunciados y, en consecuencia, la infracción atribuida al ciudadano **Geovanni Velázquez Gabriel**, quien en la época de los hechos tenía la calidad de candidato a Regidor por el Ayuntamiento Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, así como al **Partido Acción Nacional** por *culpa in vigilando*; asimismo se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Venancio Díaz Arroyo**, quien en la época de los hechos tenía la calidad de candidato a Presidente Municipal por el citado ayuntamiento, así como de los **Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, por la presunta infracción a la normativa electoral.

GLOSARIO

Autoridad Instructora: Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

¹ Las fechas que en seguida se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Acta Circunstanciada IEPG/GRO/SE/OE/134/2024:	<i>“CON MOTIVO DE LA INSPECCIÓN DE UN LINK DE INTERNET Y UNA MEMORIA USB, SOLICITADA POR LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPG/CCE/PES/083/2024”.</i>
Consejo Distrital 21:	Consejo Distrital Electoral 21, con residencia en Taxco de Alarcón, Guerrero.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Denunciante Quejoso:	José Arturo Vergara García, Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Denunciados:	Venancio Díaz Arroyo y Geovanni Velázquez Gabriel, candidatos a Presidente Municipal y Regidor propietario respectivamente, por el Ayuntamiento Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, postulados por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Partidos denunciados:	Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

- 1. Denuncia.** El dos de junio², el ciudadano José Arturo Vergara García, en su carácter de Representante Propietario del Partido movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital 21, interpuso formal queja ante ese consejo, en contra los ciudadanos Venancio Díaz Arroyo y Geovanni

² De conformidad con la razón de esa misma fecha levantada por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 21, visible a foja 02 del expediente que se resuelve.

Velázquez Gabriel, candidatos a Presidente Municipal y Regidor propietario respectivamente, para el Ayuntamiento Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, postulados por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así como por *culpa in vigilando* en contra de los citados entes políticos; por la presunta infracción a la normativa electoral.

2. **Remisión a la autoridad instructora.** El cuatro de junio, la Presidenta del Consejo Distrital 21, remitió a la Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, la anterior queja.
3. **Recepción, registro y radicación.** El seis de junio siguiente, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito con el cual se hizo llegar la queja interpuesta por el denunciante, ordenando formar el expediente número IEPC/CCE/PES/083/2024, bajo la modalidad de Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, dictó medidas preliminares de investigación y se reservó proveer sobre la admisión de la denuncia y su emplazamiento, hasta en tanto culminará la etapa de investigación preliminar. En el mismo proveído, la autoridad instructora, declaró improcedente la medida cautelar solicitada.
4. **Prevención al denunciante.** Mediante el mismo acuerdo, la autoridad instructora, previno al denunciante a efecto de que precisara los hechos que se le imputaban al ciudadano Venancio Díaz Arroyo y a los partidos políticos denunciados, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, el procedimiento se seguiría únicamente en contra del ciudadano Geovanni Velázquez Gabriel.
5. **Desahogo de requerimientos.** Mediante acuerdo de diez de julio, la autoridad instructora tuvo:
 - I. Al denunciante por desahogada la prevención realizada mediante proveído de seis de junio.

- II. Por recibido el oficio número 233/2024, con el cual el Licenciado Víctor Manuel Rojas Guillermo, en su carácter de Jefe de la Unidad Técnica de la Oficial Electoral, del Instituto Electoral, remitió el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/134/2024, de ocho de junio, con la cual llevó a cabo las diligencias de inspección respecto de un link, así como del contenido de un dispositivo de almacenamiento USB.
 - III. Por recibido el oficio 0854/2024, de nueve de junio, suscrito por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral, con el cual remitió Acuerdo 097/SE/19-04-2024, por el que se aprueba de manera supletoria el Registro de Candidaturas de las Planillas sin mediar Coalición, y Listas de Regidurías de Representación Proporcional para la Integración de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guerrero, postulados por el partido Acción Nacional, así como expediente de registro a nombre del ciudadano Geovanni Velázquez Gabriel.
- 6. Medidas preliminares de investigación.** Mediante proveído de diez de julio, la autoridad instructora, como medidas preliminares de investigación, ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, información del ciudadano Venancio Díaz Arroyo, de igual forma, dio vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales dependiente de la Fiscalía General del Estado de Guerrero.
- 7. Desahogo de requerimiento.** Mediante acuerdo de veintidós de julio, la autoridad instructora tuvo por recibido el oficio 0964/2024, de quince de julio, suscrito por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral, con el cual remitió Acuerdo 095/SE/19-04-2024, por el que se aprueba de manera supletoria, el Registro de Candidaturas de las Planillas para la Integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por la Coalición Parcial conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la

Revolución Democrática; así como expediente de registro a nombre del ciudadano Venancio Díaz Arroyo.

8. **Admisión.** El mismo veintidós de julio, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar a los denunciados, señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
9. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El dos de agosto, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 442 de la Ley Electoral.
10. **Remisión de expediente.** El mismo dos de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional oficio 4854/2024, con el cual la autoridad instructora remitió informe circunstanciado, expediente original del Procedimiento Especial Sancionador; lo anterior, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Electoral.
11. **Recepción y turno a ponencia.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral, tuvo por recibido el expediente formado con motivo de la denuncia interpuesta, ordenó registrarlo bajo el número TEE/PES/051/2024, y una vez que comprobó su debida integración, el cuatro de agosto siguiente lo turnó a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito.
12. **Radicación.** El cinco de agosto, la Magistrada ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador, ordenó su análisis y en su caso, elaborar el proyecto de resolución que en derecho procediera.

5

COMPETENCIA

El Pleno de este Tribunal es competente para resolver el presente asunto³, por tratarse de un procedimiento instaurado con motivo de la queja

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución local; 439 fracción III y 444 de la Ley Electoral; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

presentada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario debidamente acreditado ante el Consejo Distrital 21, con sede en la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero; con la cual se denuncian hechos que pueden constituir violaciones a la normativa electoral, consistentes en el llamamiento al voto durante el periodo de veda electoral; infracciones las cuales son atribuidas a dos ciudadanos que tenían la calidad de Candidatos a Presidente Municipal y Regidor respectivamente, así como a los partidos políticos que los postularon.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deben analizarse de manera previa, porque si se configura alguna de ellas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

6

Así, las partes involucradas a su consideración, refirieron la actualización de diversas causales de improcedencia relacionadas con la admisión de la queja, mismas que fueron atendidas por la autoridad instructora en audiencia de pruebas y alegatos de dos de agosto.

Aunado a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional no advierte de oficio, la actualización de alguna que impida el análisis de la cuestión planteada.

PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

I. Hechos denunciados.

El denunciante señaló que entre las diez horas con nueve minutos y las diez horas con veinte minutos del dos de junio, los ciudadanos Venancio Díaz Arroyo y Geovanni Velázquez Gabriel, candidatos por los Institutos Políticos Partido Acción Nacional, Partido revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, a Presidente Municipal y Regidor Propietario, por el municipio de Taxco de

Alarcón, Guerrero, al asistir a sus casillas respectivas para emitir su voto y ser entrevistados por un medio informativo local, indujeron a la ciudadanía a votar por los institutos políticos antes mencionados, al expresar textualmente:

“reportero

(...) Sin duda hay grandes expectativas por parte de la coalición. Después de las 6 de la tarde con los resultados, sondeos, encuestas de salida ya tendrán un panorama de los que les espera.

Giovanni

Exactamente. Tendremos un panorama y ya sobre eso nos vamos a basar. Y pues ¿Qué les podemos decir? Pues que nos den el apoyo. Una oportunidad. Es lo que pedimos, solamente una oportunidad a mi futuro presidente, Venancio, y yo como candidato a regidor”.

Refirió que la conducta desplegada por Geovanni Velázquez Gabriel, viola de forma flagrante el aviso 009/SO/26-04-2024, emitido por el Instituto Electoral, ya que es de explorado derecho que una vez cerradas las campañas electorales, opera la veda electoral, teniendo restricciones todos los Institutos Políticos para llevar a cabo actos de proselitismo, lo que considera es una violación que implica la aplicación de sanciones para dichos Institutos Políticos, así como a las personas que desplegaron las conductas antijurídicas referidas.

Mencionó que el actuar denunciado, incurre en desigualdad con los demás Institutos políticos participantes, al obtener una ventaja indebida en dicha contienda.

II. Precisión de los hechos imputados.

Derivado del requerimiento realizado al denunciante por la autoridad instructora, mediante escrito señaló que al ciudadano Venancio Díaz Arroyo y a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se les imputaba los mismos hechos.

Precisó que, a Venancio Díaz Arroyo, por responsabilidad indirecta al pedir el voto a su favor y a través de un integrante de su planilla, toda vez que en ningún momento desplegó conductas para deslindarse de la conducta ilícita de pedir el voto a su favor.

Mientras que a los partidos políticos por *culpa in vigilando*, al faltar al deber de cuidado y permitir que candidatos de los partidos que integran la coalición, violen la ley electoral, pidiendo el voto para su candidato a presidente municipal en coalición, obteniendo un beneficio, traducido en un alto porcentaje de votación en la jornada electoral a favor de sus institutos políticos.

Lo cual se realizó durante la jornada electoral, violando con ello, los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

III. Defensa de los denunciados.

8

Partido de la Revolución Democrática.

El partido denunciado, sustancialmente negó los hechos, tildándolos de falsos y frívolos, en el sentido de que los denunciados hayan realizado un supuesto llamamiento al voto o efectuado proselitismo electoral en favor de un partido político.

Manifestó que es inminente la prefabricación de las publicaciones a fin de denostar y causar un perjuicio a los denunciados. Además, argumentó que la Sala Superior, ha sostenido que las pruebas técnicas y/o tecnológicas, como videos, imágenes, grabaciones, son insuficientes por sí mismas para probar hechos, por lo que es necesario vincularlo con otro medio probatorio; sin que exista alguna otra prueba que lo robustezca, toda vez que, para crear convicción, se requiere que se señale concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo, que reproducen tales pruebas; situación que no se actualiza ni de forma indiciaria por el denunciante con las pruebas que aporta.

Sostuvo que de las publicaciones que pretende adjudicarle, no se aprecia o advierte un llamamiento al voto dirigido a la sociedad, así como tampoco, no se aprecia que se hayan realizado actos de campaña o proselitismo electoral en favor de un partido político.

Consideró que, de las manifestaciones realizadas por el denunciante, únicamente acredita la existencia de los enlaces electrónicos y el contenido de placas fotográficas que aporta, más no que los hechos ocurrieron tal y como los describe el denunciante, lo que no actualiza la realización de alguna conducta que constituya un ilícito en materia electoral.

Mencionó que debe prevalecer la carga de la prueba, que consiste en que quien afirma está obligado a probar.

Adujo que las pruebas aportadas por el denunciante, son insuficientes para acreditar la realización de actos de campaña en el período de veda electoral, ya que los elementos personal, subjetivo y temporal, no se actualizan.

9

Respecto al elemento personal, señaló que las publicaciones no son propias ni son titulares de los denunciados.

Con relación al elemento subjetivo, ya que del contenido de la publicación se advierte que los denunciados invitan a la sociedad a ejercer el voto, empero, no hacen llamamiento al voto a favor de un partido político determinado, o la realización de actos de campaña o proselitismos en su favor, aunado a que no refieren algún elemento que haga suponer un posicionamiento frente a la sociedad.

Finalmente, y con relación al elemento temporal, refirió que de las certificaciones realizadas por la Unidad Técnica, no se advierte un llamamiento al voto, actos de campaña, ni actos de proselitismo electoral a favor de un determinado partido político o de los denunciados, ni de forma indiciaria, por lo tanto, dicho elemento no se actualiza.

Geovanni Velázquez Gabriel.

Mediante escrito de contestación, el denunciado refirió que siempre se ha conducido con apego y respecto a las leyes electorales, y simplemente realizó una contestación o entrevista a un periodista local, que lo abordó y solicitó respondiera algunos cuestionamientos, por el desarrollo de la jornada electoral.

Manifestó que, dicha entrevista, el denunciante la quiere tergiversar, pues en ningún momento hizo un llamado al voto, y simplemente invitó a la ciudadanía a salir a votar, para generar un cambio en mi municipio, hecho que no es violatorio a la ley electoral, tan es así, que el Tribunal Electoral Federal ha señalado que las entrevistas a candidatos que se realicen en términos de los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, son lícitas y no constituyen actos de proselitismo, por lo que, la entrevista materia de la queja satisface tales requisitos, en razón de que las preguntas fueron de manera espontánea.

10

Argumentó que, en la entrevista denunciada no existe elemento para considerar que se difundió fuera de contexto y con el objeto de beneficiar a alguna fuerza política, considerando que se encuentra bajo el amparo de que una de las funciones de los medios de comunicación, es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social.

Sostuvo que la entrevista se encuentra amparada en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, pues estimar lo contrario llevaría al absurdo de que existe una violación, lo que resultaría a todas luces desproporcionado.

Expresó que los hechos se tornaron consentidos por el denunciante, pues en ningún momento solicitó a la autoridad administrativa una justicia pronta y expedita, además de que se conformó con los resultados y los hechos del propio proceso electoral: por lo tanto, han sido consumados de modo irreparable, asimismo no afectan la esfera jurídica del denunciante, pues el partido político que representa quedó en tercer lugar en las elecciones para

el ayuntamiento de la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, por lo tanto, no afectó los resultados que obtuvo su partido político, como tampoco su esfera jurídica.

Venancio Díaz Arroyo.

Señaló que en ningún momento le solicitó al ciudadano Geovanny Velázquez Gabriel, diera alguna entrevista, al momento de emitir su voto.

Expuso que el ciudadano Geovanny Velázquez Gabriel, fue aspirante a regidor por parte de la coalición "Fuerza y Corazón por México", compartiendo una planilla electoral, sin embargo, cada uno es totalmente independiente en su actuar, ya que no está subordinado directamente a su persona, no es su empleado, y fue un candidato a regidor, por ende, con autonomía propia en su actuar.

Refirió que la Sala Superior, ha señalado que, para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

Consideró que no existe indicio que sea atribuible a su persona, en el cual haya solicitado al aspirante a regidor, un llamado al voto a su favor o del partido político que representaba en su momento, además de que el denunciante no ofreció prueba para acreditar que el denunciado tuviera conocimiento de la entrevista que realizó el entonces candidato a regidor.

Adujo que los hechos, son consentidos por el denunciante, pues en ningún momento solicitó a la autoridad administrativa una justicia pronta y expedita, ya que, se conformó con los resultados y los hechos del propio proceso electoral; por tanto, son actos que han sido consumados de modo irreparable, además de que los mismos no afectan la esfera jurídica del denunciante, en virtud de que el partido político que representa quedó en

tercer lugar en las elecciones para el ayuntamiento de la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, por ende, no afectó los resultados que obtuvo su partido político.

Finaliza manifestando que la entrevista, satisface los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales, en razón de que, las preguntas formuladas fueron de manera espontánea, dentro del marco de los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información, indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

IV. Audiencia de pruebas y alegatos.

En audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dos de agosto⁴, la autoridad instructora hizo constar que el denunciante fue omiso de comparecer, como se advierte del acta que para tales efectos se levantó, motivo por el cual se le tuvo por precluido su derecho para formular alegatos con posterioridad.

12

En la misma audiencia, las personas autorizadas por los candidatos denunciados, sustancialmente ratificaron el contenido de los escritos de contestación, asimismo hicieron argumentos tendientes a recalcar la actualización de causales de improcedencia de la queja.

Por su parte, la persona autorizada del Partido Político de la Revolución Democrática, también ratificó el contenido de la contestación por escrito, además recalcó nuevamente la actualización de la improcedencia de la queja.

Con relación a los partidos denunciados Acción Nacional y Revolucionario Institucional, la autoridad instructora hizo constar su inasistencia, motivo por el cual se les tuvo por precluido su derecho a formular alegatos con posterioridad.

⁴ Visible a fojas 232 a la 244 de autos del expediente que se resuelve.

V. Pruebas aportadas por las partes.

a) Denunciante José Arturo Vergara García.

1. La documental consistente en copia simple del aviso número 009/SO/26-04-2024, emitido por el Instituto Electoral.
2. Técnicas consistentes en:
 - El enlace o link <https://www.facebook.com/share/v/cnWMnPU8H66RPfvM/?mibextid=WC7FNe>
 - Un video contenido en un dispositivo “USB”, de color negro, de que 16GB de capacidad, marca ADATA C906, en el cual se aprecian los hechos denunciados.

b) Partido de la Revolución Democrática.

1. La presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.
2. La instrumental de actuaciones.

13

c) Denunciado Geovanny Velázquez Gabriel.

1. La documental consistente en copia simple de su credencial para votar.
2. La presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.
3. La instrumental de actuaciones.

d) Denunciado Venancio Díaz Arroyo.

1. La documental consistente en copia simple de su credencial para votar.
2. La presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.
3. La instrumental de actuaciones.

VI. Pruebas recabadas por la autoridad administrativa.

Durante la etapa de investigación preliminar, la autoridad instructora, obtuvo las siguientes pruebas:

1. Acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/134/2024, de ocho de junio, suscrita por el Licenciado Víctor Manuel Rojas Guillermo, en su carácter de Jefe de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, del Instituto Electoral, con la cual llevó a cabo las diligencias de inspección respecto del link <https://www.facebook.com/share/v/cnWMnPU8H66RPfvM/?mibextid=WC7FNe>, así como del contenido de un dispositivo de almacenamiento USB.
2. Acuerdo 097/SE/19-04-2024, por el que se aprueba de manera supletoria el Registro de Candidaturas de las Planillas sin mediar Coalición, y Listas de Regidurías de Representación Proporcional para la Integración de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guerrero, postulados por el Partido Acción Nacional.
3. Expediente de registro a nombre del ciudadano Geovanni Velázquez Gabriel.
4. Acuerdo 095/SE/19-04-2024, por el que se aprueba de manera supletoria, el Registro de Candidaturas de las Planillas para la Integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por la Coalición Parcial conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
5. Expediente de registro a nombre del ciudadano Venancio Díaz Arroyo.

14

VII. Objeción de pruebas.

Con la finalidad de valorar adecuadamente el caudal probatorio existente en autos para determinar la acreditación o no de los hechos materia de la denuncia, es necesario pronunciarse previamente respecto a la objeción planteada por el Representante del Partido de la Revolución Democrática.

Así, al producir contestación a la queja, objetó las pruebas ofrecidas por el denunciante, consistentes en *“PRUEBAS DE TECNOLOGÍA Y LA*

DOCUMENTAL PÚBLICA”, aduciendo que no se desprendía ningún indicio de las mismas, y que carecían de fuerza convictiva suficiente.

Tal objeción es **improcedente**, en razón de que, el alcance y valor probatorio que se otorgue a las pruebas, se realiza en el estudio de fondo del asunto, siendo que la facultad para su valoración, es exclusiva de este Tribunal Electoral.

VIII. Reglas para la valoración probatoria.

En términos del artículo 442, párrafo segundo⁵, de la Ley Electoral, en el procedimiento especial sancionador, no serán admitidas más pruebas que la documental pública y privada, así como la técnica.

En relación con la valoración de los medios de prueba, debe atenderse a lo siguiente:

15

- De acuerdo con el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación⁶, serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
- Asimismo, en términos del artículo 20 del referido ordenamiento legal, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto considerando que:

Las **documentales públicas**, atendiendo a su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, al ser emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

Las documentales privadas y pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la

⁵ **Artículo 442.**

(...)

No se admitirán más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

⁶ De aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición expresa del artículo 423, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre ellos.

En ese sentido, las pruebas admitidas y las recabadas por la autoridad instructora que obran en el expediente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

IX. Controversia.

Recae en determinar si el dos de junio, los cuídanos Venancio Díaz Arroyo y Geovanni Velázquez Gabriel, en su calidad de candidatos a Presidente Municipal y Regidor propietario respectivamente, por el Ayuntamiento Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero; realizaron llamado al voto a su favor, violando con ello, el período de veda electoral.

16

De igual forma, establecer si la coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; con la conducta desplegada por los candidatos, incurrieron en *culpa in vigilando*.

X. Metodología.

Tomando en consideración que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución Federal; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷ y 8, apartado 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁸, a efecto de que este Tribunal Electoral, en su caso, proceda a encuadrar la conducta imputada en alguna de las

⁷ Que establece que “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad conforme a la ley.”

⁸ Que en su artículo 8 de Garantías Judiciales, apartado 2, prevé “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

prohibiciones que marca la ley, y analice si es merecedora de sanción alguna, deberá corroborarse con los medios de prueba aportados por la denunciante y aquellos que haya ordenado la autoridad instructora.

En ese sentido, el estudio de la infracción atribuida a los denunciados, se realizará conforme a lo siguiente: **a)** se determinará si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados conforme a los medios de prueba que obran en el expediente; **b)** en caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral; **c)** si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor; y, **d)** en caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

ESTUDIO DE FONDO

17

I. Marco normativo.

a) Actos de campaña, propaganda electoral y veda electoral.

El artículo 278 de la Ley Electoral, define a la campaña electoral, como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Su párrafo segundo señala que, por actos de campañas, se entiende como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Mientras tanto, el tercer párrafo dispone que, por propaganda electoral, se debe de entender como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El cuarto párrafo, refiere que, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados, por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En el mismo sentido, el quinto párrafo de dicho numeral establece que, las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones, se iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirá tres días antes del inicio de la jornada electoral.

Finalmente, el sexto párrafo estipula que, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales, debiendo suspenderse también, todo acto de difusión de notas periodísticas y prensa escrita.

En ese tenor, la Sala Superior⁹ ha sostenido que el periodo de **veda electoral** es el lapso de tiempo durante el cual los candidatos, partidos políticos y simpatizantes, se deben abstener de realizar cualquier acto público o manifestación a efecto de promover o presentar ante la ciudadanía a los candidatos que contiendan a un cargo de elección.

De igual forma, en la jurisprudencia 42/2016¹⁰, ha señalado que el objeto del periodo de veda es generar las condiciones suficientes para que, una vez concluido el periodo de campañas electorales, los ciudadanos procesen la información recibida y reflexionen el sentido de su voto, haciendo una valoración y confrontación de la oferta política que se presenta en los

⁹ Entre otras sentencias, en la recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-16/2016 y acumulado.

¹⁰ De rubro: **“VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS”**, consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 45, 46 y 47.

comicios, para lo cual el legislador buscó generar las condiciones óptimas para ello. Adicionalmente, en ese periodo se busca impedir que se emita propaganda que pudiera influenciar, persuadir o coaccionar al electorado, evitando ventajas indebidas, si se toma en cuenta la proximidad de la jornada electoral.

En el mismo criterio jurisprudencial, estableció que para actualizar la prohibición prevista en el artículo 251, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales -misma que es exacta a la prevista por el párrafo sexto, del artículo 278, de la Ley Electoral Local-, es necesario que se presenten tres elementos¹¹:

- ✓ **Temporal.** Esto es que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma, y una vez que concluyó el periodo de campaña.
- ✓ **Material.** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral.
- ✓ **Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos, ya sea a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes.

19

b) Libertad de expresión y libertad informativa en entrevistas.

La libertad de expresar y difundir información e ideas, son derechos que se encuentran protegidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal¹², 13

¹¹ De conformidad con la Jurisprudencia 42/2016, de rubro: “**VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS**”, consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 45, 46 y 47

¹² **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. [...].

Artículo 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito [...].

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³ y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴.

Los citados derechos determinan la calidad de la vida democrática, ya que, si la ciudadanía no tiene plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, no sería posible avanzar en la obtención de una ciudadanía activa, crítica, comprometida con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de las autoridades, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.

Es importante enfatizar que la Constitución Federal no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias¹⁵.

20

En la misma línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus

¹³ **Artículo 13.** Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás [...].

¹⁴ **Artículo 19.**

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás [...].

¹⁵ Criterio sostenido por la Primera Sala de la SCJN, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.), de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO"**.

actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna¹⁶.

De igual forma, el máximo órgano jurisdiccional de nuestro país ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de cualquier medio de comunicación, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática¹⁷.

En esa lógica, determinó que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando: a) **son difundidas públicamente**; y b) **con ellas se persigue fomentar el debate público**.

En el mismo sentido, la Sala Superior¹⁸ ha sustentado que la libertad de expresión tanto en el sentido individual como colectivo implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas.

21

Por ello, se sostuvo que tales libertades deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

Así, las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre temas de interés público gozan de un nivel especial de tutela en el sistema de protección de derechos humanos, porque resultan fundamentales para

¹⁶ Primera Sala de la SCJN, tesis aislada 1a. CCXXIII/2013 (10a.), de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA.”**

¹⁷ Véase Tesis XXII/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: **“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA”.**

¹⁸ SUP-AG-26/2010.

contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de la Democracia.

En este tenor, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la de nuestro máximo tribunal del país, porque ha sostenido que los canales del periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, **entrevistas**, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.

Por eso, ha enfatizado que tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado Democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar en la ciudadanía una opinión libre e informada¹⁹.

22

Ahora bien, en cuanto al género periodístico de **entrevista**, la Sala Superior ha establecido que las expresiones formuladas bajo esta forma de periodismo, usualmente corresponden a manifestaciones espontáneas que realiza el emisor como respuesta a su interlocutor, con independencia de si la entrevista es resultado de un encuentro casual o producto de una invitación anterior, ya que por general no están sometidas a un guion predeterminado²⁰.

c) Culpa in vigilando.

Por cuanto hace a la culpa in vigilando, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 114 de la Ley Electoral, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

¹⁹ SUP-JDC-1578/2016.

²⁰ Véase SUP-JRC-529/2015.

En ese sentido, los partidos políticos son personas colectivas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, pues dada su naturaleza, sólo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades.

En consecuencia, si una persona física que actúa dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encontraba en condiciones de impedirlo, pero no lo hizo, ya sea de manera dolosa o culposa, se configurará una violación al deber de cuidado de los partidos políticos y, por ende, también será responsable de la conducta de quien infringe.

II. Caso concreto.

Con base en la metodología establecida en el apartado respectivo, se procede a determinar lo siguiente:

23

a) ¿Los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados conforme a los medios de prueba que obran en el expediente?

Primeramente, se acredita que el denunciante José Arturo Vergara García, tiene el carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Distrital Electoral 21²¹.

De igual forma, se acredita que los denunciados Venancio Diaz Arroyo y Geovanni Velázquez Gabriel, en la época en que acontecieron los hechos, contaban con el carácter de candidatos a Presidente Municipal y Regidor Propietario respectivamente, para el Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero.

²¹ Conforme a la constancia expedida por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital 21, la cual obra en copia certificada a foja 10 del expediente que se resuelve, misma que adquiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

El primero de los mencionados postulado por la Coalición Parcial conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; mientras que el segundo, postulado de forma individual por el Partido Acción Nacional, esto de conformidad con los acuerdos 095/SE/19-04-2024 y 097/SE/19-04-2024, ambos expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral²².

Ahora bien, es importante precisar que, de autos se advierte que la materia de denuncia son expresiones presuntamente emitidas por el ciudadano Geovanni Velázquez Gabriel, las cuales fueron dadas a conocer en una entrevista que se publicó a través de la red social Facebook, misma que puede ser consultable en el link <https://www.facebook.com/share/v/cnWMnPU8H66RPfvM/?mibextid=WC7FNe>.

Expresiones que, a consideración del denunciante, constituyen violación a la normativa electoral, específicamente a la prohibición que prevé el párrafo sexto, del artículo 278, de la Ley Electoral Local.

24

Precisado lo anterior, conforme al contenido del Acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/134/2024²³, se tiene por acreditada la existencia:

- De un video que contiene una entrevista, misma que se encuentra alojado en un dispositivo de almacenamiento USB, así como en la liga de internet <https://www.facebook.com/share/v/cnWMnPU8H66RPfvM/?mibextid=WC7FNe>, en razón de que, en dicha acta, el fedatario hizo constar lo siguiente:

“...PRIMERO, Que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador Google Chrome el enlace de internet identificado como <https://www.facebook.com/share/v/cnWMnRU8H66RPfvM/?mibextid=WC7FNe> presionar la tecla "ENTER", se despliega información de la red social denominada "Facebook", en la que se observa una

²² Mismos que obran en copias certificadas, a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación; las cuales corren agregadas al expediente que se resuelve, a fojas 40 a la 80 y de la 114 a la 148.

²³ A la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

publicación de la cuenta de usuario denominado “HJL En La Información Gral”, con las referencias siguientes: -----

HJL En La Información Gral. transmitió en vivo.
2 de junio 9:20 a.m.

Entrevista con el candidato a regidor por el pan Yovani Velásquez, elecciones 2024, aquí los detalles!! 02-de junio-2024-

Mas pertinentes

Andrea Navarrete 0:12
Eso es todo compa
6 d

Silvia Lopez
eso es todo mi estimado Velázquez Geovanny al rato festejaremos el festejo
6 d

Continuamente, hago constatar que, en la parte central de la página se observa un video de (00:01:17) un minuto con diecisiete segundos de duración, en el que en primer plano se observa una persona del género masculino, de tez morena, cabello cano, con vestimenta de color gris, en un espacio abierto con algunos árboles y carros alrededor. De igual manera, durante el transcurso del video, se escucha de manera deficiente lo siguiente: -----

Tiempo del video:
00:00:00 a 00:01:17

Música de fondo

Voz masculina en Off: ...También en este proceso electoral señoras y señores ¿nos encontramos con?

Voz masculina: Eh, mi nombre es Geovanny Velázquez candidato a regidor y este, mas que nada este agradecerles todo el apoyo que nos están dando, este pues invitándolos a que salgan a votar, que nos puedan dar un voto de confianza, una oportunidad para gobernar Taxco y sacarlo de este socavón que esta

Voz masculina en Off: ¿cómo has visto ahorita la respuesta del electorado?

Voz masculina: Hay muy buena respuesta del electorado, esta con el entusiasmo, con alegría se siente la alegría, se siente, esperemos y marche así todo el día, y pues acabando la jornada electoral pues tener un triunfo

Voz masculina en Off: Siri duda habrá, hay grandes expectativas por parte de la coalición después de las 6 de la tarde con los resultados, sondeos, encuestas de salida ya tendrán un panorama de lo que les espera.

Voz masculina: exactamente tendremos un panorama y ya sobre eso nos vamos a basar. Y pues ¿Qué les podemos decir? Pues que nos den el apoyo, el apoyo digo, eh, una oportunidad. Es lo que pedimos solamente una oportunidad para mi futuro presidente Venancio y yo como candidato a regidor.

Voz masculina en Off: ¿Hay confianza por parte de la ciudadanía?

Voz masculina: Hay confianza eh hay mucha confianza, esperemos y a las 6 de la tarde ya tengamos un triunfo.

Voz masculina en Off: ¿El llamado a ciudadanía?

Voz masculina: Que saiga a votar y que este, no se sientan intimidados, ni amenazados, nada de eso, o sea que salgan a votar con esa fe de que pues nos va ir bien.

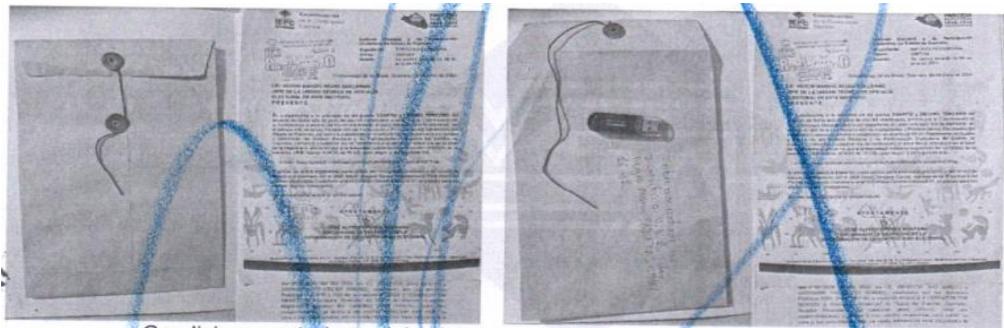
Voz masculina en Off: Muy bien, eh gracias candidato.

Voz masculina: Muchas gra...

Asimismo, hago constar que, en la parte inferior del video, se observan los textos: "Entrevista con el candidato a Regidor por el PAN Yovani Velásquez, elecciones 2024, aquí los detalles!! -02-junio-2024-", "27 reacciones", "3 comentarios", *3,1 mil visualizaciones". Se insertan capturas de pantalla para una mejor ilustración. - - - -

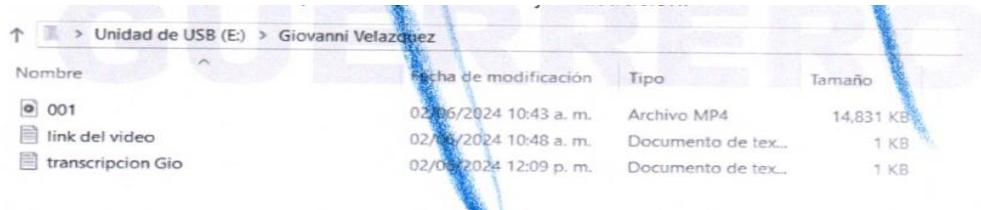


SEGUNDO. Inspección a una memoria USB. Continuando con la diligencia, hago constar que tengo a la vista un sobre bolsa color manila cerrado únicamente con un hilo de color rojo, al que se le observa el texto manuscrito siguiente: "Sobre que contiene un Dispositivo U.S.B., color negro, marca ADATA C906/16GB.*, el cual en su interior contiene un dispositivo de almacenamiento informático conocido como memoria USB, color negro, marca "ADATA", C906/16GB". Se inserta imágenes para mejor ilustración.-



Acto seguido, se inserta el dispositivo de almacenamiento informático a inspeccionar, en el puerto de entrada del equipo de cómputo que se ocupa en la presente diligencia, y hago constar que de inmediato se despliega una ventana conocida como "explorador de archivos", y al abrir se observan (3) archivos, el primero en formato Video MP4, con el nombre de "001", con fecha de modificación: 02/06/2024 10:43 a.m., Tipo: Video MP4, Tamaño 14,831KB; el segundo en formato de "texto", con el nombre de "link del video", con fecha de modificación 02/06/2024 10:48 a.m., Tipo: Documento de texto, Tamaño 1KB; y el tercero en formato de "texto", con el nombre de "transcripción Gio", con fecha de modificación 02/06/2024 12:09 p.m., Tipo: Documento de texto, Tamaño 1KB. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración. -----

27



1. A continuación, hago constar que, al abrir el archivo identificado el nombre de "001" con fecha de modificación: 02/06/2024 10:43 a.m., Tipo: Video MP4, Tamaño 14,831KB, se aprecia un video en formato MP4 de (00:01:16) un minuto con diecisiete segundos de duración, en el que en primer plano se observa una persona del género masculino, de tez morena, cabello cano, con vestimenta de color gris, en un espacio abierto con algunos árboles y carros alrededor. De igual manera, durante el transcurso del video, se escucha de manera deficiente lo siguiente: -----

Tiempo del video:
00:00:00 a 00:01:16

Música de fondo

Voz masculina en Off: ...También en este proceso electoral señoras y señores ¿nos encontramos con?

Voz masculina: Eh, mi nombre es Geovanny Velázquez candidato a regidor y este, más que nada este agradecerles todo el apoyo que nos están dando, este pues invitándolos a que salgan a votar, que nos puedan dar un voto de confianza, una oportunidad para gobernar Taxco y sacarlo de este socavón que esta

Voz masculina en Off: ¿cómo has visto ahorita la respuesta del electorado?

Voz masculina: Hay muy buena respuesta del electorado, esta con el entusiasmo, con alegría se siente la alegría, se siente, esperemos y marche así todo el día, y pues acabando la jornada electoral pues tener un triunfo

Voz masculina en Off: Siri duda habrá, hay grandes expectativas por parte de la coalición después de las 6 de la tarde con los resultados, sondeos, encuestas de salida ya tendrán un panorama de lo que les espera.

Voz masculina: exactamente tendremos un panorama y ya sobre eso nos vamos a basar. Y pues ¿Qué les podemos decir? Pues que nos den el apoyo, el apoyo digo, eh, una oportunidad. Es lo que pedimos solamente una oportunidad para mi futuro presidente Venancio y yo como candidato a regidor.

Voz masculina en Off: ¿Hay confianza por parte de la ciudadanía?

Voz masculina: Hay confianza eh hay mucha confianza, esperemos y a las 6 de la tarde ya tengamos un triunfo.

Voz masculina en Off: ¿El llamado a ciudadanía?

Voz masculina: Que saiga a votar y que este, no se sientan intimidados, ni amenazados, nada de eso, o sea que salgan a votar con esa fe de que pues nos va ir bien.

Voz masculina en Off: Muy bien, eh gracias candidato.

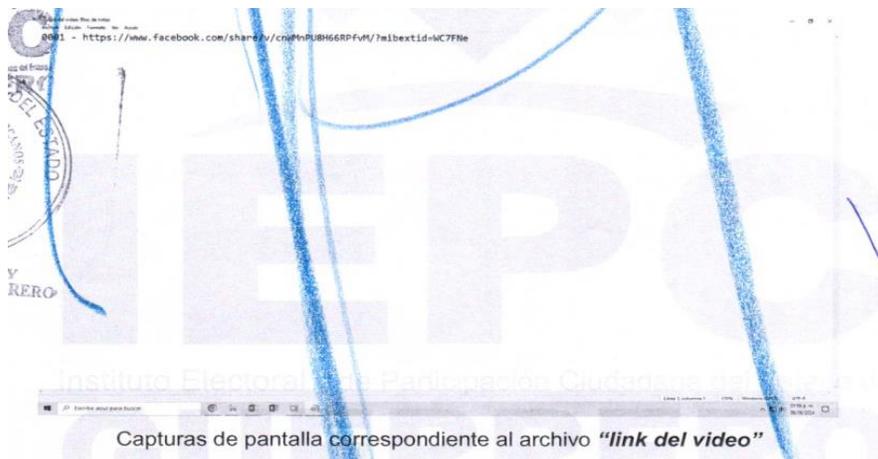
Voz masculina: Muchas gra...

Se insertan capturas de pantalla para una mejor ilustración. -----



Capturas de pantalla correspondiente al archivo "001"

Continuamente, hago constar que, al abrir el archivo con el nombre de "link del video", con fecha de modificación 02/06/2024 10:48 a.m., Tipo: Documento de texto, Tamaño 1KB; este despliega una ventana denominada "Bloc de notas", con el texto siguiente: "0001 <https://www.facebook.com/share/v/cnWMnPU8H66RPfVf/?mibextid=WC7FNe>" Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración. -----



Capturas de pantalla correspondiente al archivo "link del video"

3. Continuamente, hago constar que, al abrir el archivo con el nombre de con el nombre de "transcripción Gio", con fecha de modificación 02/06/2024 12:09 p.m., Tipo: Documento de texto, Tamaño 1KB, este despliega una ventana denominada "Bloc de notas", con el texto siguiente: - - - - -

"0:34
 Reportero
 (...) Sin duda hay grandes expectativas por parte de la coalición Después de las 6 de la tarde con los resultados, sondeos, encuestas de salida ya tendrán un panorama de los que les espera.

Giovanni
 Exactamente. Tendremos un panorama y ya sobre eso nos vamos a basar Y pues ¿Que les podemos decir? Pues que nos den el apoyo. Una oportunidad. Es lo que pedimos, solamente una oportunidad para mi futuro presidente. Venancio, y yo como candidato a regidor "

Se insertan capturas de pantalla para una mejor ilustración. - - - - -



[...]

Así, ante lo asentado por el fedatario electoral en el acta circunstanciada que hemos analizado, se demuestra la existencia de una publicación que contiene un video respecto de una entrevista, lo cual se encuentra alojado en un dispositivo de almacenamiento USB, así como en la liga de internet <https://www.facebok.com/share/v/cnWMnPU8H66RPfvM/?mibextid=WC7FNe>, alojando las expresiones que el denunciante atribuye a los denunciados.

Aunado a lo anterior, se tiene la confesión expresa y espontánea del denunciado Geovanny Velázquez Gabriel, quien, en su contestación a la denuncia, afirmó que *“simplemente realice una contestación o entrevista como esta autoridad quiera denominarlo a un periodista local que me abordó y me solicitó respondiera algunos cuestionamientos, por el desarrollo de la jornada electoral.”*

Por lo cual, a pesar de que justifica el hecho denunciado, acepta que ocurrió y que efectivamente, existe dicha entrevista y fue el autor de la misma, sin que realizara manifestación alguna en el sentido de que sea falso, aceptando tanto sus expresiones como los términos de la misma.

b) En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Con la finalidad de establecer si los hechos denunciados y que han quedado acreditados, constituyen o no infracciones a la normatividad electoral, es necesario apuntar lo que el párrafo sexto, del artículo 278, de la Ley Electoral Local establece, a saber:

“El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales; debiendo suspenderse también, todo acto de difusión de notas periodísticas y prensa escrita”.

30

En ese sentido, para determinar si se actualiza o no una vulneración a la anterior prohibición, deben analizarse si se acreditan o no, los elementos contenidos en la Jurisprudencia 4/2018, emitida por la Sala Superior, estos son: **temporal, material y personal.**

Con relación al **elemento temporal**, el cual se hace consistir en que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma; en el caso, este elemento se **satisface**.

Lo expuesto es así, toda vez que es un hecho notorio para este Tribunal que actualmente se encuentra en marcha el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y conforme al calendario electoral²⁴, se tiene que los hechos acontecieron el día de la jornada Electoral, es decir, el dos de junio.

²⁴ Tal y como se puede consultar en la página oficial del Instituto Electoral, link https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/anexo_acuerdo068.pdf

Respecto al **elemento material**, el cual se basa en que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral; a criterio de este Tribunal Electoral, se **satisface**.

Lo anterior, en virtud de que del análisis contextual e integral que se realiza a la transcripción del video, se obtiene que se realizó campaña electoral, puesto de conformidad con lo establecido por el párrafo primero del arábigo 278 de la Ley Electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto.

Toda vez que las expresiones fueron:

“Voz masculina en Off: ...También en este proceso electoral señoras y señores ¿nos encontramos con?

*Voz masculina: Eh, mi nombre es Geovanny Velázquez candidato a regidor y este, más que nada este agradecerles todo el apoyo que nos están dando, este pues **invitándolos a que salgan a votar, que nos puedan dar un voto de confianza, una oportunidad para gobernar Taxco y sacarlo de este socavón que esta.***

31

Voz masculina en Off: ¿cómo has visto ahorita la respuesta del electorado?

Voz masculina: Hay muy buena respuesta del electorado, esta con el entusiasmo, con alegría se siente la alegría, se siente, esperemos y marche así todo el día, y pues acabando la jornada electoral pues tener un triunfo

Voz masculina en Off: Siri duda habrá, hay grandes expectativas por parte de la coalición después de las 6 de la tarde con los resultados, sondeos, encuestas de salida ya tendrán un panorama de lo que les espera.

*Voz masculina: exactamente tendremos un panorama y ya sobre eso nos vamos a basar. Y pues **¿Qué les podemos decir? Pues que nos den el apoyo, el apoyo digo, eh, una oportunidad. Es lo que pedimos solamente una oportunidad para mi futuro presidente Venancio y yo como candidato a regidor.***

Voz masculina en Off: ¿Hay confianza por parte de la ciudadanía?

Voz masculina: Hay confianza eh hay mucha confianza, esperemos y a las 6 de la tarde ya tengamos un triunfo.

Voz masculina en Off: ¿El llamado a ciudadanía?

Voz masculina: Que saiga a votar y que este, no se sientan intimidados, ni amenazados, nada de eso, o sea que salgan a votar con esa fe de que pues nos va ir bien.

Voz masculina en Off: Muy bien, eh gracias candidato.

Voz masculina: Muchas gra...”.

[Las negritas son propias de la resolución]

Como se puede advertir, se realizó el llamamiento expreso por parte del entrevistado, puesto que solicitó el voto y apoyo para el candidato a presidente municipal, así como para él mismo como candidato a regidor, a efecto de que les dieran una oportunidad para gobernar el municipio de Taxco de Alarcón y sacarlo, de lo que señala como “socavón”.

32

Ahora bien, lo atinente al **elemento personal**, es decir, que la conducta sea realizada por partidos políticos -a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes-, o ciudadanos que mantengan una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquel, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas; se **satisface**.

Lo anterior, puesto que, en la época de los hechos, el ciudadano Geovanni Velázquez Gabriel, tenía la calidad de **candidato propietario** a regidor para la integración del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, siendo registrado en el número de prelación tres, y postulado por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior, se acredita con el acuerdo 097/SE/19-04-2024, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral²⁵, por el que aprobó de manera supletoria el Registro de Candidaturas de las Planillas sin mediar Coalición, y Listas de Regidurías de Representación Proporcional para la Integración de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guerrero, postulados por el partido Acción Nacional.

Por lo tanto, al actualizarse los tres elementos que ha determinado la Sala Superior, es dable concluir que se transgredió lo estipulado por el párrafo sexto, del artículo 278, de la Ley Electoral, toda vez que durante la jornada electoral celebrada el día dos de junio, el ciudadano Geovanni Velázquez en una entrevista pública, realizó un llamamiento expreso a votar por dos candidatos -Presidente Municipal y Regidor-, acción que es considerada como campaña electoral.

Anterior acto el cual es contrario a la legislación electoral, y dado que se efectuó durante la jornada electoral, no fue susceptible de ser desvirtuado ni depurado a través de los mecanismos de control previstos legalmente²⁶.

33

c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor.

Respecto a este punto, es necesario precisar que, el denunciante en su escrito de desahogo de la prevención realizada por el encargado de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, de ocho de junio, textualmente señaló que²⁷:

“...De los hechos denunciados se desprende que, a los denunciados Ciudadanos Venancio Díaz Arroyo, y a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, se les imputan, los mismos hechos denunciados, por:

²⁵ El cual obra en copia certificada y la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación; consultable de la foja 40 a la 80 del expediente que se resuelve.

²⁶ Tal y como lo dispone la jurisprudencia 42/2016.

²⁷ Visible a fojas 24 y 25 de autos.

- a) **Venancio Díaz Arroyo, por responsabilidad indirecta** al pedir el voto a su favor, a través de un integrante de su planilla, al ser el C. GEOVANNI VELAZQUEZ GABRIEL, miembro de su planilla de regidores, registrado como candidato a regidor en el número 3 de la lista de candidatos a regidores registrados por el Partido Acción Nacional. Ya que en ningún momento el candidato **Venancio Díaz Arroyo**, desplegó conductas para deslindarse de la conducta ilícita de pedir el voto a su favor, durante la jornada electoral; violando los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, ni más ni menos que en la propia jornada electoral.
- b) **Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por culpa in vigilando,** al faltar al deber de cuidado, y permitir que candidatos de los partidos que integran la coalición violen la ley electoral, pidiendo el voto para su candidato a presidente municipal en coalición, el día de la jornada electoral, a través de un integrante de la planilla de uno de los partidos coaligados, al ser el C. GEOVANNI VELAZQUEZ GABRIEL, miembro de la planilla de regidores, registrado como candidato a regidor en el número 3 de la lista de candidatos a regidores registrados por el Partido Acción Nacional, partido coaligado con los partidos Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, para la elección Municipal de Taxco de Alarcón. Obteniendo el beneficio, traducido en un alto porcentaje de votación en la jornada electoral a favor de sus institutos políticos; violando los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, ni más ni menos que en la propia jornada electoral...”.

34

De lo anterior, se advierte que imputa una responsabilidad indirecta al ciudadano Venancio Díaz Arroyo, mientras que a Geovanni Velázquez Gabriel le imputa una responsabilidad directa, denunciados que en la época de los acontecimientos fungían como candidatos a Presidente Municipal y Regidor propietario respectivamente.

De igual forma, imputa responsabilidad a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por *culpa in vigilando*.

Por lo tanto, a efecto de que este Órgano Jurisdiccional establezca si existe responsabilidad o no de los denunciados, es necesario realizar diversas puntualizaciones.

El artículo 153 de la Ley Electoral, señala que los partidos políticos, para fines electorales pueden formar coaliciones, a fin de presentar plataformas y postular el mismo candidato en las elecciones locales.

El diverso 155, en su último párrafo, de la misma ley, establece que los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente.

Complementando lo anterior, el diverso artículo 156 establece que, en el caso de las planillas y listas de regidores de representación proporcional de Ayuntamientos de la coalición que resultaron electos, quedarán comprendidos en el partido político que se haya señalado en el convenio.

Además de lo anterior, el numeral 158, inciso d), de la misma ley, dispone que cada partido integrante de la coalición deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional.

35

Conforme a lo anterior, fue que el veintiséis de enero, que el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Resolución 004/SE/26-01- 2024²⁸, con el cual se aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición parcial integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, mismo que fue modificado y aprobado mediante diversa resolución 011/SE/29-03- 2024.

En el citado convenio de coalición, en su cláusula SEGUNDA, se estableció que efectuaban una Coalición Parcial para Ayuntamientos, en términos del

²⁸ RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024. Visible en la página electrónica oficial, en la dirección electrónica: <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/5ext/res004.pdf>. Lo que se hace valer como hecho notorio conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia I.3o.C.450 C (10a.), bajo el rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO"**. Registro digital: 2023779. Así como la tesis I.3o.C.35 K (10a.), bajo el rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**. Registro digital: 2004949.

artículo 153 y 157 de la Ley Electoral, determinando el origen partidario de las candidaturas que serán postuladas en Coalición, conforme al anexo uno que agregaron a dicho convenio.

En la cláusula CUARTA, convinieron que, para el caso de responsabilidad administrativa electoral, derivada de la imposición de sanciones, por parte de la autoridad electoral, de conformidad con la legislación aplicable cada partido político responderá de su responsabilidad en forma independiente o autónoma.

De igual forma, en el anexo uno en lo que interesa, se aprecia que, para la postulación de candidaturas respecto de la planilla -Presidente y Síndico-, correspondiente al Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, sería a cargo del Partido Acción Nacional realizarla.

Lo anterior, fue atendido por el Consejo General del Instituto Electoral en el acuerdo 004/SE/26-01-2024, justamente en su considerando LVII, al señalar que la coalición postularía en cuarenta y tres municipios de los ochenta y tres que se eligen dentro del Sistema de Partidos en el Estado de Guerrero, y que se distribuirán conforme a la tabla insertada en dicha resolución, en la cual se siglo el municipio citado, para el Partido Acción Nacional.

36

Precisado lo anterior, el presente punto se analizará conforme a dos rubros: responsabilidad acreditada y responsabilidad no acreditada.

Responsabilidad acreditada.

Geovanni Velázquez Gabriel.

Este Tribunal Electoral, considera que, conforme al análisis de la metodología empleadas hasta este momento, se tiene por acreditada la responsabilidad del ciudadano **Geovanni Velázquez Gabriel**, así como por culpa *in vigilando* del Partido Acción Nacional, con base a los argumentos siguientes:

Su responsabilidad de acredita, con el contenido del acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/134/2024, en razón de que, en dicha acta, el fedatario electoral hizo constar lo siguiente:

<p>Tiempo del video: 00:00:00 a 00:01:17</p>
<p><i>Música de fondo</i></p>
<p>Voz masculina en Off: ...También en este proceso electoral señoras y señores ¿nos encontramos con?</p>
<p>Voz masculina: Eh, mi nombre es Geovanny Velázquez candidato a regidor y este, mas que nada este agradecerles todo el apoyo que nos están dando, este pues invitándolos a que salgan a votar, que nos puedan dar un voto de confianza, una oportunidad para gobernar Taxco y sacarlo de este socavón que esta</p>
<p>Voz masculina en Off: ¿cómo has visto ahorita la respuesta del electorado?</p>
<p>Voz masculina: Hay muy buena respuesta del electorado, esta con el entusiasmo, con alegría se siente la alegría, se siente, esperemos y marche así todo el día, y pues acabando la jornada electoral pues tener un triunfo</p>
<p>Voz masculina en Off: Siri duda habrá, hay grandes expectativas por parte de la coalición después de las 6 de la tarde con los resultados, sondeos, encuestas de salida ya tendrán un panorama de lo que les espera.</p>
<p>Voz masculina: exactamente tendremos un panorama y ya sobre eso nos vamos a basar. Y pues ¿Qué les podemos decir? Pues que nos den el apoyo, el apoyo digo, eh, una oportunidad. Es lo que pedimos solamente una oportunidad para mi futuro presidente Venancio y yo como candidato a regidor.</p>
<p>Voz masculina en Off: ¿Hay confianza por parte de la ciudadanía?</p>
<p>Voz masculina: Hay confianza eh hay mucha confianza, esperemos y a las 6 de la tarde ya tengamos un triunfo.</p>
<p>Voz masculina en Off: ¿El llamado a ciudadanía?</p>
<p>Voz masculina: Que saiga a votar y que este, no se sientan intimidados, ni amenazados, nada de eso, o sea que salgan a votar con esa fe de que pues nos va ir bien.</p>
<p>Voz masculina en Off: Muy bien, eh gracias candidato.</p>
<p><i>Voz masculina: Muchas gra...</i></p>

Por lo que del análisis y valoración integral que se realiza a la anterior documental, se acredita que el ciudadano Geovanni Velázquez Gabriel, es la persona que durante la jornada electoral que se llevó a cabo el dos de junio, realizó campaña electoral, ya que en una entrevista expresamente solicitó el voto y apoyo para el candidato a presidente municipal, así como para él mismo como candidato a regidor, a efecto de que les dieran una

oportunidad para gobernar el municipio de Taxco de Alarcón y sacarlo, de lo que señala como “socavón”.

Se afirma lo anterior, en virtud de que, durante el desarrollo de la entrevista, la persona entrevistada, a pregunta del entrevistador, refirió: “*mi nombre es Geovanny Velázquez candidato a regidor y este*”.

Lo anterior, concatenado con el contenido del escrito de uno de agosto²⁹, suscrito por el propio Geovanni Velázquez Gabriel, con el cual dio contestación a la queja interpuesta en su contra, de la cual es posible advertir que refirió:

*“...Por cuanto hace al hecho reclamado como posible violación a los principios de equidad de la contienda electoral en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, bajo protesta de decir verdad, es falsa, toda vez que siempre me he conducido con apego y respeto a las leyes electorales que rigen el estado de Guerrero, y **simplemente realice una contestación o entrevista** como esta autoridad quiera denominarlo a un periodista local que me abordó y me solicitó respondiera algunos cuestionamientos, por el desarrollo de la jornada electoral.*

Dicha entrevista, el denunciado la quiere tergiversar, es decir, da un contexto totalmente erróneo a mis palabras, pues como puede percatarse esa autoridad administrativa en ningún momento hice un llamamiento al voto, simplemente invité a la ciudadanía a salir a votar, para generar un cambio en mi municipio, hecho que no es violatorio a la ley electoral...”

Así, del análisis realizado a dicho escrito, es posible advertir que reconoce que el día de la jornada electoral, realizó una entrevista a un periodista local, en la cual, dio respuesta a cuestionamientos relacionados con el desarrollo de la misma, sin que haya realizado argumento alguno encaminado a no reconocer su contenido, y sobre todo, de la descripción de la misma, amparada bajo la descripción de fedatario electoral en el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/134/2024.

²⁹ El cual se encuentra visible de la foja 217 a la 223 del expediente que se resuelve.

Toda vez que, únicamente realiza argumentos defensivos en el sentido de negar la infracción atribuida, así como que el denunciante quiere tergiversar la entrevista, sin atacar directamente el contenido del acta en cuestión.

Máxime que, tampoco aporta elemento probatorio alguno con el cual se acredite su dicho o en su defecto, desvirtué el contenido de las expresiones ya señaladas, sino por el contrario, argumenta que esa entrevista se encuentra amparada en el derecho de la libertad de expresión.

Bajo las anteriores condiciones, es que se estima que se encuentra acreditada la responsabilidad del denunciado Geovanni Velázquez Gabriel, como infractor al realizar actos de campaña durante la jornada electoral, es decir, en la veda electoral, contemplados en el artículo 278, párrafo sexto, de la Ley Electoral.

Partido Acción Nacional.

39

Como consecuencia de lo anterior, se acredita la responsabilidad del Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*, toda vez que es dicho ente político quien realizó el registro como candidato propietario a regidor para integrar el Ayuntamiento de Taxco de Alarcón.

Por ello, es que el Partido Acción Nacional, tenía la responsabilidad de vigilar que el ciudadano Geovanni Velázquez Gabriel, en su carácter de candidato postulado y registrado, durante el desarrollo de su candidatura, incluido durante el período de veda y jornada electoral, actuara dentro de los causes legales, y los principios del Estado democrático.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 114 de la Ley Electoral.

Máxime que, dentro del caudal probatorio existente en autos, no hay alguna prueba con la cual se pueda inferir, ni de forma indiciaria que el partido denunciado, se haya deslindado de los hechos denunciados.

Ya que la finalidad del deslinde, conforme a lo sostenido por la Sala Regional, al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-48/2022, era abrir una posibilidad o vertiente a quienes se atribuye una conducta infractora para estar en posibilidad de evidenciar la inexistencia de la atribuibilidad que se le imputa.

De tal forma que, el Partido Acción Nacional es responsable por *culpa in vigilando* de la infracción que se ha tenido por acredita en el procedimiento sancionador que nos ocupa³⁰.

Responsabilidad no acreditada.

A consideración de este Órgano Jurisdiccional, no se acredita la responsabilidad del denunciado Venancio Díaz Arroyo, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero; así como tampoco de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional. Se explica.

40

Venancio Díaz Arroyo.

Como quedó precisado con anterioridad, se acredita que el ciudadano Geovanni Velázquez Gabriel, es la persona que durante la jornada electoral que se llevó a cabo el dos de junio, realizó compañía electoral, ya que en una entrevista expresamente solicitó el voto y apoyo para el candidato a presidente municipal, así como para el mismo como candidato a regidor, a efecto de que les dieran una oportunidad para gobernar el municipio de Taxco de Alarcón y sacarlo, de lo que señala como “socavón”.

Sin embargo, a pesar de que en una parte de las mismas solicitó un voto para Venancio Díaz Arroyo, al señalar que: *“Es lo que pedimos, solamente una oportunidad para mi futuro presidente Venancio y yo como candidato a regidor...”*, no obstante, esto no acredita la corresponsabilidad de este

³⁰ De conformidad con el criterio de Tesis XXXIV/2004, de rubro ***“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”***; consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

último, toda vez que, contrario a lo que señala el denunciante, el ciudadano Geovanni Velázquez Gabriel en su carácter de candidato a regidor, no forma parte de la planilla de postulaciones de candidatos en que es parte el ciudadano Venancio Díaz Arroyo.

Puesto que, acorde con lo dispuesto por el artículo 272, fracción V, de la Ley Electoral, el registro de candidaturas edilicias se efectúa por planillas y listas, donde las primeras se integran por los candidatos a Presidente y Síndico o Síndicos, mientras que las segundas, serán de candidatos a regidores de representación proporcional.

Por ende, la lista de regidores a la cual perteneció Geovanni Velázquez Gabriel, es distinta a la planilla de Venancio Díaz Arroyo, por lo cual, si bien solicitó el voto para “*su presidente*” y para su candidatura a la regiduría, esto no significa que perteneciera a su planilla, siendo una apreciación subjetiva del denunciado que, es equivocada, al pretender que se considere al primero como un regidor del segundo, estableciendo una pertenencia.

Máxime que, tal y como se advierte del análisis integral de los acuerdos 095/SE/19-04-2024 y 097/SE/19-04-2024, el ciudadano Venancio Díaz Arroyo, fue postulado como candidato a Presidente Municipal, por la Coalición Parcial conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, postulaciones que se realizaron atendiendo al convenio celebrado entre dichos partidos, misma que fue siglado al Partido Acción Nacional; mientras que el ciudadano Geovanni Velázquez Gabriel, fue postulado como Candidato a Regidor en el número de prelación tres; además, por un solo partido político y en términos del artículo 158, inciso d), de la Ley Electoral, sin que las regidurías, hubieren sido parte del citado convenio.

Aunado a lo anterior, no existe en autos ninguna prueba con el que se acredite, ni de forma indiciaria que, Geovanni Velázquez Gabriel estuviere manifestándose por indicaciones de Venancio Díaz Arroyo, o que este último lo utilizara como medio para pedir el voto a su favor, es decir, que lo instigara

para realizar la conducta denunciada o indirectamente hubiera participado en su comisión a través de tercera persona.

En el mismo sentido, no se acredita la responsabilidad indirecta o *culpa in vigilando* del denunciado Venancio Díaz Arroyo, toda vez que la Sala Superior³¹ estima que “...los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad”, por lo que en ese sentido, dicho entes partidarios, son responsables de las infracciones a la ley electoral que cometan sus militantes y candidatos postulados, entre otros.

Ello es así, toda vez que, al ser Institutos Políticos de interés público, están especializados en el manejo de la ley electoral³², y tienen la obligación de que sus miembros y postulados a candidatos, se apeguen a la normativa electoral, conforme al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos y 114 fracción I, de la Ley Electoral.

42

De tal suerte que, si bien es cierto, los partidos políticos tienen la responsabilidad de vigilancia respecto a la conducta de sus candidatos postulados, también lo es que los propios candidatos no cuentan con la obligación de vigilar el comportamiento del resto de los candidatos postulados, toda vez que dicha obligación recae directamente a los entes partidarios.

Obligación que confunde al denunciante, ya que pretende imputarle a Venancio Díaz Arroyo, en su calidad de candidato, una responsabilidad que

³¹ De acuerdo con la definición contenida en la jurisprudencia 19/2015, con el rubro: “**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**”. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

³² De acuerdo al artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos: “Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público”.

no tiene sustento jurídico, puesto que la responsabilidad de los partidos políticos, no es compartida con los candidatos, ya que las obligaciones de estos últimos son distintas atendiendo a la calidad, por lo que no son equiparables con las de los partidos políticos.

Sin dejar de señalar que, en virtud de que Venancio Díaz Arroyo no tiene la obligación de vigilar la conducta de los demás candidatos del partido que lo postuló, tampoco debía presentar un deslinde de los actos realizados por Geovanni Velázquez Gabriel, como incorrectamente lo señala el denunciante, a fin de evitar la responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley.

En conclusión, no está acreditada la responsabilidad indirecta del denunciado Venancio Díaz Arroyo, ya que no existe indicio mínimo en el sentido que este haya intervenido indirectamente en los hechos acreditados y que se han tildado como infracciones a la norma electoral; tampoco existe evidencia alguna que haga presumir la existencia de hostigamiento hacia el denunciado Geovanni Velázquez Gabriel, para que hubiera realizado un llamado al voto a favor del entonces candidato a Presidente Municipal de Taxco de Alarcón.

43

Partidos políticos Revolución de la Democrática y Revolucionario Institucional.

Como quedó precisado al inicio del presente punto de análisis, la imputación del quejoso en contra de los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, es por culpa in vigilando, sin embargo, contrario a lo manifestado por el denunciado, a consideración de este Tribunal Electoral, no se encuentra acreditada su responsabilidad.

Lo anterior, porque el denunciado parte de una premisa errónea, al estimar que ambos partidos tienen la corresponsabilidad de vigilar la actuación del candidato postulado por el Partido Acción Nacional, con motivo de dicha coalición.

En efecto, tal y como quedo precisado al inicio del presente punto de estudio, los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, suscribieron convenio de coalición parcial, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral mediante resolución 004/SE/26-01-2024, asimismo, el citado convenio fue modificado y aprobado mediante diversa resolución 011/SE/29-03- 2024.

El anterior, convenio fue para efectos de postular de forma común -entre los tres partidos- las planillas de los candidatos a los ayuntamientos, precisando en el mismo, el siglado que le correspondería a cada uno ellos, para efectos de que realizaran la correspondiente postulación, sin que esto represente que hubieran postulado de forma unificada, la misma lista de candidatos a las regidurías bajo el principio de representación proporcional, sino que **fueron registrados independientemente por cada uno de los partidos coaligados, incluyendo el municipio de Taxco de Alarcón**, esto último conforme a lo previsto por el inciso d), de la Ley Electoral.

44

Se acredita lo anterior, con el hecho de que cada partido postuló sus respectivos candidatos a regidores para el ayuntamiento de Taxco de Alarcón, los cuales fueron aprobados de forma individual por el Instituto Electoral, mediante los siguientes acuerdos:

- Partido Acción Nacional: 097/SE/19-04-2024³³.
- Partido Revolucionario Institucional: 098/SE/19-04-2024³⁴.

³³ ACUERDO 097/SE/19-04-2024. POR EL QUE SE APRUEBA, DE MANERA SUPLETORIA, EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LAS PLANILLAS SIN MEDIAR COALICIÓN, Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, POSTULADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el ANEXO 1. Visible en <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/2especial/acuerdo097.pdf>; y https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/2especial/anexo_acuerdo097.pdf, respectivamente. Lo que se hace valer como un hecho notorio, en términos de las tesis jurisprudenciales citadas.

³⁴ ACUERDO 098/SE/19-04-2024. POR EL QUE SE APRUEBA, DE MANERA SUPLETORIA, EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LAS PLANILLAS SIN MEDIAR COALICIÓN, Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, POSTULADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y el ANEXO 1. Visible en <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/2especial/acuerdo098.pdf>; y https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/2especial/anexo_acuerdo098.pdf, respectivamente. Lo que se hace valer como un hecho notorio, en términos de las tesis jurisprudenciales citadas.

- Partido de la Revolución Democrática: 099/SE/19-04-2024³⁵.

En consecuencia, si los partidos denunciados a través de la coalición parcial, postularon la planilla de candidatos -Presidente y Sindico- para el Ayuntamiento de Taxco de Alarcón; y de forma individualizada realizaron el registro de listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional; no puede considerarse que Geovanni Velázquez Gabriel, en su carácter de candidato a regidor, postulado por el Partido Acción Nacional, represente a dicha coalición, de igual forma y contrario a la imputación que hizo el denunciante, no puede considerarse que todos los partidos citados lo hubieran postulado.

Así, la lista de regidores a la cual perteneció Geovanni Velázquez Gabriel, postulado en la tercera regiduría, fue registrada por el Partido Acción Nacional, es decir, fue su candidato; y no de forma conjunta con los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.

45

Luego entonces, los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, no tenían la obligación de vigilar la actuación del denunciado Geovanni Velázquez Gabriel y, en consecuencia, no se actualiza la culpa in vigilando.

Con respecto a la conducta atribuida a Venancio Díaz Arroyo, en esta resolución se ha establecido previamente que no se acreditó en su contra responsabilidad alguna; de lo que resulta, que los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, no tienen responsabilidad por culpa in vigilando, pues el candidato a la presidencia municipal no ha cometido infracción alguna por los hechos denunciados.

³⁵ ACUERDO 099/SE/19-04-2024. POR EL QUE SE APRUEBA, DE MANERA SUPLETORIA, EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LAS PLANILLAS SIN MEDIAR COALICIÓN, Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, POSTULADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y el ANEXO 1. Visible en <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/2especial/acuerdo099.pdf>; y https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/2especial/anexo_acuerdo099.pdf, respectivamente. Lo que se hace valer como un hecho notorio, en términos de las tesis jurisprudenciales citadas.

De ahí que, tampoco debían presentar un deslinde, a fin de evitar la responsabilidad respecto de actos de los candidatos denunciados.

En conclusión, no está acreditada la participación de los denunciados Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando, al no tener la responsabilidad de vigilar la conducta de Geovanni Velázquez Gabriel como candidato a regidor y no ser responsable Venancio Díaz Arroyo.

Pues considerar lo contrario, llevaría a trasgredir el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución federal; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos y 8, apartado 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, toda vez que es necesario que este Tribunal Electoral, tenga plena certeza de que su conducta encuadrar la conducta imputada en alguna de las prohibiciones que marca la ley, y que esté plenamente acreditada con las pruebas que obran en autos, para determinar su responsabilidad en los hechos denunciados.

46

d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 416 y 418 de la Ley Electoral, se procederá a calificar la falta conforme a los elementos objetivos, como la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución; así como a los subjetivos, es decir, el enlace personal o subjetivo entre la persona responsable y su acción, la intencionalidad y la reincidencia, debiendo graduar la sanción como levísima, leve o grave. Y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Calificación.

En primer término, es importante señalar que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto,

como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley³⁶, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias³⁷, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo que, a efecto de determinar la sanción, se atenderá a los parámetros establecidos en los artículos 416 y 418 de la Ley Electoral, siendo:

Bien jurídico que se protege.

Consiste en el derecho de los ciudadanos a tener un tiempo para reflexionar su voto, previo al día de la elección, así como durante el desarrollo de la jornada electoral, libre de campaña electoral, de conformidad con lo previsto por el artículo 251, párrafo sexto, de la Ley Electoral, el cual fue menoscabado con el llamamiento al voto por parte del ciudadano Giovanni Velázquez Gabriel.

47

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- a) Modo.** La conducta consistió en la realización de campaña electoral, el día de la jornada electoral, mediante una entrevista concedida por el denunciado Geovanny Velázquez Gabriel, la cual fue difundida a través del perfil de la red social “Facebook”, específicamente desde el usuario denominado “HJL En la Información Gral,”³⁸.
- b) Tiempo.** La entrevista en donde se realizaron las expresiones motivo de la infracción, se efectuó el dos de junio, durante el transcurso de la jornada electoral, así como su difusión.

³⁶ De conformidad con el criterio emitido por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”.

³⁷ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

³⁸ Tal y como se advierte del acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/134/2024.

c) Lugar. La infracción a la norma se realizó dentro del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, en el cual el infractor, era candidato a regidor y fue difundida a través de la red social denominada “Facebook”, desde el usuario “HJL En la Información Gral.”.

Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de la conducta es singular, puesto que sólo fue una entrevista motivo de que la infracción se actualizara.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Este Tribunal advierte, que dentro del expediente no existe documento alguno que tenga relación directa con el estudio socioeconómico del denunciado, ni con que patrimonio cuente; sin embargo, esto no es impedimento para que la sanción, no pueda ser impuesta, por lo que con la sanción que se pretenda imponer, se velará en todo momento, la menor afectación al patrimonio del infractor, para lo cual se analizará una análisis respecto de la proporcionalidad y razonabilidad, a fin de alcanzar el efecto pretendido consistente en inhibir la falta de cumplimiento a lo mandado por el precepto legal transgredido.

48

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Se tiene que la conducta infractora, se hizo consistir en una entrevista que se le realizó al ciudadano Geovanni Velázquez Gabriel, durante el día de la jornada electoral, donde efectuó actos considerados como actos de campaña, ya que realizó el llamamiento expreso a votar por dos candidaturas; utilizando como medio de ejecución para la difusión de esa entrevista, el perfil de la red social “Facebook”, específicamente desde el usuario denominado “HJL En la Información Gral.”

Reincidencia.

Dentro de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no existe probanza alguna que haga presumir que la acción desplegada, se

haya realizado en reiteradas ocasiones, por parte de los responsables de los infractores.

Beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

La falta no es de naturaleza pecuniaria, sino que su efecto puso en riesgo principios del proceso electoral, en específico, el período de reflexión o veda electoral durante la etapa de la jornada electoral.

Asimismo, no obra constancia alguna con la cual se desprenda que, con motivo de la conducta, se haya obtenido algún beneficio a favor de los infractores o se haya efectuado algún daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones que les impone la norma electoral.

Intencionalidad.

49

Del análisis realizado al acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/134/2024, la cual contiene los hechos denunciados y que se han calificado como infracciones a la norma electoral, no se advierte un dolo evidente en la conducta desplegada.

Gravedad de la responsabilidad.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta implicó una infracción al artículo 278, párrafo sexto, de la Ley Electoral, por lo que, en el caso particular, esta debe calificarse como **leve**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:

- No se trata de una conducta reiterada o sistemática, pues se trató de la publicación de un solo video, en la cuenta de la red social, con el usuario “HJL En la Información Gral.”.
- No se advierte que sea una violación grave a la veda electoral, pues el medio de difusión fue una red social, sin que se haya acreditado algún tipo de contratación para la publicidad del video denunciado, o la utilización de las prerrogativas de acceso a radio y televisión.

- De la conducta señalada, no se advierte beneficio o lucro económico alguno.
- En ninguno de los dos casos, se advierte que la conducta haya sido evidentemente dolosa.

Sanción a imponer.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro³⁹, se estima que lo procedente es imponer al ciudadano **Geovanni Velázquez Gabriel, así como al Partido Acción Nacional**, una **amonestación pública**, en términos del artículo 416, fracción I, de la Ley Electoral.

50

Lo anterior, deberá difundirse en la página oficial y los estrados de este Tribunal Electoral, **durante el plazo de tres días** contados a partir del día siguiente a que cause estado la presente resolución.

Además, se **conmina** al Partido Acciona Nacional, para que, en lo sucesivo, atienda a su deber de cuidado, que se le impone como garante del respeto irrestricto de la ley, evitando la repetición de conductas que infrinjan la normativa electoral, aún más en tiempos electorales.

Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción prevista en el artículo 278, párrafo sexto, de la Ley Electoral, atribuida a Geovanni Velázquez Gabriel.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la infracción prevista en el artículo 278, párrafo sexto, de la Ley Electoral, atribuida al Partido Acción Nacional, *por culpa in vigilando*.

³⁹ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”.

TERCERO. Se impone al ciudadano **Geovanni Velázquez Gabriel**, así como al **Partido Acción Nacional**, una **amonestación pública**, la cual deberá ser difundida en la página oficial y en los estrados de este Tribunal Electoral por un periodo de tres días, a partir del día siguiente a que cause estado la presente esta resolución.

CUARTO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Venancio Díaz Arroyo.

QUINTO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los denunciados Venancio Díaz Arroyo y Geovanni Velázquez; **por oficio** al partido denunciante, a los partidos denunciados, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral, así como a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral; y por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional al público en general, en términos del artículo 445 de la Ley Electoral.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo Ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante la Secretaria General de Acuerdos quien **autoriza y da fe**.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

MARIBEL NUÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

